

El acceso a la información  
como un derecho  
fundamental

# LA INFORMACIÓN RESERVADA

Capítulo

## IX

**EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL NO ES ABSOLUTO, SINO QUE ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES, COMO SUCEDER CON TODO DERECHO FUNDAMENTAL.** Es por ello que el propio artículo 6º constitucional establece que la información pública podrá “ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes”. Este párrafo da origen a la posibilidad que tienen los sujetos obligados de clasificar como “reservado” un documento y, por ello, sustraerlo por un tiempo determinado del conocimiento público. Analizaremos a continuación el contenido material de este principio y cuáles son sus implicaciones prácticas.

En primer lugar, la Constitución establece lo que se conoce técnicamente como una “reserva de ley”, es decir, que sólo instrumentos jurídicos con el carácter formal y material de ley, expedidos por el Congreso de la Unión o por los Congresos de los Estados según sea el caso, podrán contener las hipóte-

sis de excepción al principio de publicidad. Ordenamientos de rango inferior a la ley –tales como reglamentos, decretos o circulares– no pueden establecer o ampliar las excepciones. Esto es relevante pues implica que sólo a través de una ley se puede limitar el acceso a la información.

En segundo lugar, las excepciones sólo pueden establecerse cuando exista una razón de interés público que las justifique. Esto quiere decir que la reserva debe proteger un asunto de interés general (no privado) cuando la divulgación de la información pueda ponerlo en riesgo. ¿Cuáles son esas razones? Existe un catálogo generalmente aceptado en la materia que incluye la seguridad y defensa nacionales; la seguridad pública; la estabilidad económica o financiera; la conducción de las relaciones internacionales; la vida, seguridad o salud de las personas; las relacionadas con la acciones de aplicación de las leyes; las que afecten el patrimonio de las entidades públicas, y las relacionadas con el

proceso deliberativo de los servidores públicos, siempre y cuando esté relacionado con un proceso que afecte el interés público y en tanto no se adopte la decisión definitiva<sup>37</sup>.

Ahora bien, no basta que la información se refiera a estas materias. Es necesario que la autoridad demuestre que la divulgación de la información en ese caso en concreto puede causar un daño al interés público protegido. Esta valoración específica que, reiteramos, debe hacerse caso por caso, se conoce como una “prueba del daño”. Consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de una información en particular puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Esa motivación no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que permitan evaluar que existe un riesgo actual e inminente<sup>38</sup>.

Es muy importante precisar que

la información que se clasifique bajo estas hipótesis no pierde el carácter de pública, sino que se “reserva” temporalmente del conocimiento público; es decir que por un tiempo determinado se conservará en archivos especiales debidamente custodiados. Concluido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse.

Mucho se ha debatido sobre el plazo de reserva. Hay quienes consideran que debe ser muy breve (dos o tres años), otros argumentan que debe extenderse por periodos más largos (treinta años o más). En la práctica internacional no existe un estándar uniforme y los plazos varían mucho de país en país. En Canadá y Sudáfrica el tiempo de reserva puede prolongarse hasta 20 años; 30 en Colombia; 70 en Suecia, y en Francia hasta 150!<sup>39</sup> En realidad, consideramos que éste es un falso debate, pues la información debe permanecer reservada siempre y cuando se haya probado el daño que causaría la divulgación de esa

información y subsistan las causas que dieron origen a la reserva. En cuanto estas causas se extingan, la información debería ser divulgada independientemente del plazo por el que haya sido reservada. En términos legislativos, consideramos que un plazo razonable se sitúa entre siete y doce años, en tanto que la ley prevea que éste puede ser más corto cuando dejen de existir las causas que motivaron la reserva, o más largo cuando éstas subsistan.

Un ejemplo nos ayudará a clarificar lo que hasta ahora hemos expuesto. Pensemos que alguien solicita la entrega de los planos del penal de alta seguridad de “La Palma”, donde están reclusos algunos de los reos de mayor peligrosidad del país. Resulta obvio que la entrega de este documento puede, razonablemente, poner en riesgo la seguridad del penal y, con ello, causar un daño a la seguridad pública del país. La autoridad responsable de la custodia de este documento debe entonces proceder a clasificar-

lo como reservado motivando las causas (daño probable a la seguridad pública). El documento debe permanecer como reservado hasta que el penal deje de operar, independientemente del plazo específico que se haya determinado en el documento de clasificación.

El ejemplo anterior resulta claro. El problema reside en que en muchos casos la determinación del daño no es tan obvia y existen zonas grises donde cabe una duda razonable. ¿Debe divulgarse, por ejemplo, el mapa de los ductos de Petróleo, el expediente médico del Presidente de la República o los contratos de licitación de los aparatos de comunicación de la Policía Federal Preventiva? Es ahí donde el principio constitucional de máxima publicidad resulta muy relevante, pues indica que sólo en aquellos casos en los que resulta posible realizar una prueba de daño que muestre de manera inequívoca que la divulgación de la información puede generar un daño al interés protegido, la

información puede –y debe– ser clasificada como reservada. Si no es así, los documentos deben ser entregados al solicitante.

En muchos casos un documento o un expediente de un asunto (es decir, un conjunto de documentos agrupados) pueden contener tanto información pública como reservada o confidencial. En estas ocasiones, y para dar vigencia al principio de máxima publicidad, se puede elaborar lo que se conoce como versiones públicas. Esto significa simplemente que las partes reservadas o confidenciales del documento o del expediente se tapan (tachan) o se eliminan. Esto permite dar acceso a la información al tiempo que se mantiene la reserva respecto de las cuestiones que tienen este carácter. Las leyes de acceso a la información deben contemplar los procedimientos de clasificación de la información, es decir, precisar quién, cuándo y cómo debe reservar un documento, así como los mecanismos para asegurar la custodia y preser-

vación del documento. Es necesario reconocer que en México estos procedimientos son prácticamente desconocidos y que carecemos de una cultura administrativa que permita dar el tratamiento adecuado a los documentos clasificados.

**EN MUCHOS CASOS UN DOCUMENTO O UN EXPEDIENTE DE UN ASUNTO (ES DECIR, UN CONJUNTO DE DOCUMENTOS AGRUPADOS) PUEDEN CONTENER TANTO INFORMACIÓN PÚBLICA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL. EN ESTAS OCASIONES, Y PARA DAR VIGENCIA AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SE PUEDE ELABORAR LO QUE SE CONOCE COMO VERSIONES PÚBLICAS.**